

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y LA LEY N° 19.665 EN LAS MATERIAS QUE INDICA.

BOLETÍN N° 6244-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia; don Jorge Frei Toledo, Subsecretario de Justicia; doña Nelly Salvo Ilabel, Jefa del Departamento de Asesorías y Estudios de la División Jurídica del Ministerio, y don Rodrigo Zúñiga Carrasco, abogado asesor de ese Departamento.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

El proyecto consta de dos ideas matrices:

a) modificar el Código Orgánico de Tribunales para obtener mejores niveles de administración y gestión en el Poder Judicial, entregando a la Corte Suprema, a petición de la respectiva Corte de Apelaciones, la facultad de destinar transitoriamente uno o más jueces integrantes de los tribunales de garantía, de juicio oral en lo penal, de familia, laborales y de cobranza laboral y previsional, a desempeñar sus funciones en otro tribunal de su misma especialidad.

b) modificar el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.665 para diferir el nombramiento de determinado número de jueces de garantía y de tribunal de juicio oral en lo penal, en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, realizando los nombramientos en forma gradual con el objeto de racionalizar el uso de los recursos en atención a las cargas de trabajo de los tribunales de dichas jurisdicciones.

Tales ideas, las que el proyecto concreta mediante dos artículos, son propias de ley al tenor de lo establecido en los artículos 63 números 1, 2 y 3 de la Constitución Política, en relación con el artículo 77 de la misma Carta Fundamental.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que los dos artículos del proyecto tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, conforme lo dispone el artículo 77 de la Constitución Política.

2.- Que el artículo 2° es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó el proyecto en general por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni , Eluchans, Cristián Monckeberg y Schilling).

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Edmundo Eluchans Urenda.

IV.- ANTECEDENTES.

El Mensaje señala que la modernización del sistema de justicia constituye una prioridad para el Gobierno como lo demuestran los diversos avances alcanzados en la materia. Cita al efecto, como prueba de lo anterior, la creación de la justicia de familia, la modernización de la justicia laboral y los nuevos desafíos que se avizoran con la modernización de la justicia tributaria y civil. Pero, agrega, es, precisamente, la creación de estos sistemas, lo que plantea nuevos desafíos, no solamente desde el punto de vista legislativo y financiero, sino respecto de la adecuada capacitación de jueces, funcionarios y demás intervinientes frente a los nuevos modelos de trabajo y diseños orgánicos, que se presentan con sus propias características, ventajas y necesidades.

Añade que el nuevo modelo de tribunales que se ha adoptado, caracterizado por la existencia de tribunales de composición colegiada pero unipersonales en el ejercicio de la jurisdicción, con determinado número de funcionarios a su servicio y una administración profesionalizada y separada de la función jurisdiccional, ha demostrado su eficiencia y sus ventajas respecto del sistema tradicional y es, precisamente, la conveniencia de efectuar algunos ajustes en este modelo para reforzar sus potencialidades, lo que justifica este proyecto.

De acuerdo a lo señalado, la iniciativa tendría dos objetivos centrales: el primero sería facultar a la Corte Suprema para destinar transitoriamente a jueces de los tribunales de garantía, del tribunal de juicio oral en lo penal, de familia, laborales y de cobranza laboral y previsional para ejercer funciones en otro tribunal de su misma especialidad, entre tribunales preferentemente contiguos y dependientes de la misma Corte de Apelaciones. Lo anterior tendría por finalidad obtener mejores niveles de administración y gestión en el Poder Judicial, entregando a sus órganos

superiores mayores facultades y más flexibilidad en el uso de sus recursos humanos.

El segundo permitiría efectuar un nombramiento gradual de una determinada cantidad de jueces de garantía y de tribunal de juicio oral en lo penal, ya señalados en la ley N° 19.665, correspondientes a las jurisdicciones de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, es decir, se trataría de una medida racionalizadora del uso de los recursos de tal manera que exista correspondencia con la carga de trabajo que se vaya dando en el tiempo.

Describe, en seguida, el Mensaje el contenido del proyecto, señalando que el primer objetivo consiste en facultar a la Corte Suprema, cuando sea necesario para el mejor servicio judicial y exista disponibilidad presupuestaria en ese Poder, para destinar transitoriamente y en forma rotativa, a uno o más jueces de los tribunales de garantía, de tribunales de juicio oral en lo penal, de familia, laborales y de cobranza laboral y previsional, a desempeñar funciones en otro tribunal de su misma especialidad, preferentemente contiguos y dependientes de la misma Corte de Apelaciones. Lo anterior, previa solicitud de la respectiva Corte e informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Igualmente, dicha destinación puede hacerse a un tribunal de un territorio jurisdiccional no contiguo, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial que señale fundadamente las razones que justifican tal modo de proceder.

Finalmente, dentro de este mismo objetivo, se contemplan resguardos para evitar que las destinaciones puedan alterar el adecuado funcionamiento de los tribunales afectados, disponiéndose que la destinación transitoria no podrá afectar a más del 50% de los jueces de un tribunal y no tendrá aplicación respecto de los jueces presidentes. Asimismo, la destinación no puede durar más de un año continuo ni puede afectar consecutivamente a un mismo juez. Tampoco podrá afectar las remuneraciones, calificaciones ni el régimen estatutario del destinado, salvo que se trate de remuneraciones más favorables.

El segundo objetivo pretende racionalizar el uso de los recursos humanos, fijando un cronograma para el nombramiento de 139 jueces de garantía y de tribunal de juicio oral en lo penal correspondientes a las jurisdicciones de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, todos los cuales, conforme lo dispone la ley N°19.665, debieron ser nombrados en junio de 2008, pero respecto de los que el análisis de las cargas de trabajo, aconseja hacerlo en forma gradual, entre el año mencionado y el 2012, facultándose a la Corte Suprema para que, previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determine cuántos de estos jueces corresponderán a tribunales de garantía y cuántos a tribunal de juicio oral en lo penal.

V.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Excm. Corte Suprema, mediante oficio N° 210, de fecha 15 de diciembre de 2008, contesta la consulta formulada de

conformidad al artículo 77 de la Constitución Política, remitiéndose al pronunciamiento ya hecho llegar al respecto al señor Ministro de Justicia mediante oficio N° 21, de fecha 16 de junio de 2008.

En dicho oficio, la Corte se manifiesta favorablemente respecto del proyecto, señalando que el artículo 1° permite corregir temporalmente una situación detectada desde el inicio de la aplicación de la reforma procesal penal, causado por errores en el diseño de las dotaciones de jueces tanto de garantía como de tribunal de juicio oral en lo penal, lo que habría determinado que en varios casos, tales dotaciones no fueran suficientes para atender las cargas de trabajo, las que habrían excedido las estimaciones en que se basaron. La facultad que se concedía a la Corte de disponer destinaciones transitorias de jueces entre tribunales de la misma especialidad, haría posible enfrentar este problema, sin afectar la inamovilidad ni la carrera de los magistrados afectados, atendidas las condiciones en que se ejercería esta atribución.

En lo que se refiere a la postergación de los nombramientos de jueces de garantía y de tribunal oral en lo penal en las jurisdicciones de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, señaló que la gradualidad y modalidades que se establecían, permitirían efectuar las designaciones atendiendo a las necesidades reales de las cargas de trabajo, sin que la dilación que se propone importara perturbaciones graves para el servicio judicial. En todo caso, las dificultades que pudieran generarse al respecto, podrían abordarse mediante el ejercicio de la facultad que se concede por el artículo 1°.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

Durante el debate acerca de la idea de legislar, los representantes del Ejecutivo explicaron que la modernización del sistema de justicia constituía una prioridad para el Gobierno, tal como lo demostraban, por ejemplo, las reformas al proceso penal, la nueva justicia de familia y los estudios para la modernización de la justicia civil y tributaria. Agregaron que dentro de tal marco, surgía la necesidad de una adecuada capacitación para los jueces y funcionarios, así como su adaptación a los nuevos modelos de trabajo, por ello este proyecto entregaba a la Corte Suprema facultades para una administración más flexible en lo que se refiere a la destinación de los jueces, permitiendo enfrentar de mejor forma los problemas derivados de la rigidez estructural del sistema y atendiendo a la efectiva carga de trabajo de los distintos tribunales.

Recordaron que cualquier cambio sobre esta materia requería de modificaciones por medio de ley, de ahí la conveniencia de la facultad que se entregaba al tribunal supremo que permitiría enfrentar estas situaciones con más agilidad. Agregaron que el problema de la rigidez, resaltaba más en las grandes ciudades como Santiago, en que tribunales ubicados en el mismo edificio, tenían, en cambio, muy dispares cargas de trabajo como consecuencia, muchas veces, de los distintos territorios

jurisdiccionales que les correspondían o de la política criminal seguida por el Ministerio Público.

Señalaron que lo anterior había llevado tanto a la Corte Suprema como al Ministerio a coincidir en entregar a la primera una mayor flexibilidad para destinar transitoriamente y hasta por un año, jueces de un tribunal a otro de la misma especialidad, preferentemente contiguo y dependiente de una misma Corte de Apelaciones, previa solicitud de ésta y del correspondiente informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de tal manera que la dotación de jueces de un tribunal pueda adaptarse a la efectiva carga de trabajo del mismo, alcanzándose así mejores niveles de administración y gestión.

Precisaron, no obstante, que el ejercicio de esta facultad estaba limitada por distintos resguardos destinados a evitar que se afectara el adecuado funcionamiento del tribunal de que era originario el juez destinado, tales como que tal destinación debía ser rotativa, no podía afectar a un mismo juez por más de un año ni comprender renovaciones consecutivas. No podría aplicarse respecto de los jueces presidentes ni afectar a más de la mitad de la dotación de jueces del tribunal. Podría también la Corte efectuar destinaciones a tribunales de territorios jurisdiccionales no contiguos, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en que fundamentara la conveniencia de tal medida.

En lo que respecta al nombramiento de 139 nuevos jueces de garantía y de tribunal oral en lo penal para desempeñarse en las jurisdicciones de las Cortes de Santiago y de San Miguel, lo que debía haberse hecho en junio de 2008, se había optado por diferir tales nombramientos para realizarlos en forma gradual entre los años 2008 y 2012, atendiendo a las efectivas cargas de trabajo.

El Diputado señor Burgos, junto con considerar que el proyecto consistía en sí un avance, creía necesario que la facultad que se concedía a la Corte Suprema, incluyera mecanismos o medios que pudieran medir la efectiva eficiencia de tal herramienta, es decir, la posibilidad de ponderar cuestiones como el número de audiencias realizadas, las sentencias dictadas, los fallos revocados, los tiempos de despacho, durante el tiempo de la evaluación a fin de determinar situaciones que pudieran justificar los atascos que se producen en algunos tribunales y que no se dan en otros. Hizo presente que, de lo contrario, podría utilizarse la destinación en términos puramente burocráticos como asimismo que la recarga de trabajo que podría percibirse en algunos tribunales, podía también deberse a un funcionamiento deficiente.

El Diputado señor Araya dijo coincidir en general con la iniciativa, pero, no obstante, creía que el proyecto tal como se presentaba, podía constituirse en un mecanismo de control que atentara contra la independencia de los jueces al momento de fallar; en efecto, la disconformidad de la Corte con los fallos de un juez a quien no quiere aplicar una medida disciplinaria, podría resolverse con el uso del mecanismo que se propone. Creía necesario contemplar criterios objetivos que permitieran medir el retraso de un tribunal y contemplar un procedimiento que diera lugar a escuchar al juez a quien se propone trasladar a fin de no dejarlo en la

indefensión. Asimismo, si bien el proyecto establecía resguardos para evitar deterioros en la situación de los jueces que se trasladaran, no se hacía cargo de la categoría que tuvieran, por cuanto un magistrado que fuera trasladado de un tribunal de asiento de Corte a otro de asiento de comuna, evidentemente experimentaría un menoscabo.

Por último, quiso saber cuál podría ser el efecto práctico de la medida de traslado, toda vez que ella solamente sería aplicable en Santiago, Concepción y Valparaíso, ya que en las demás localidades los tribunales son de competencia mixta.

El Diputado señor Cardemil manifestó su acuerdo con la iniciativa por cuanto permitiría una administración fluida de los recursos, pero estimaba una debilidad para la justicia la rotación de jueces la que le parecía que podía ser demasiado frecuente por el breve plazo con que podría efectuársela, razón por la que pensaba que debía establecerse un mínimo de un año a un máximo de dos.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián Monckeberg y Schilling).

b) Discusión en particular.

Durante la discusión pormenorizada la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

Intercala un nuevo artículo en el Código Orgánico de Tribunales, que pasaría a ser 101, el que consta de cinco incisos, todos los cuales la Comisión acordó tratar separadamente:

El inciso primero dispone que cuando el mejor Servicio Judicial lo exigiere y a solicitud de la Corte de Apelaciones respectiva, la Corte Suprema, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y siempre que lo permita la disponibilidad presupuestaria del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente y de manera rotativa a uno o más jueces integrantes de los Tribunales de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Tribunales de Familia, Tribunales Laborales y Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional, a desempeñar sus funciones en otro tribunal de su misma especialidad.

El Ejecutivo presentó una indicación para intercalar entre las expresiones “a desempeñar sus funciones en otro tribunal” y los términos “de su misma especialidad.”, la palabra “preferentemente”.

Los representantes del Ejecutivo justificaron la indicación señalando que con ella se buscaba flexibilizar la facultad que se otorgaba a los órganos superiores del Poder Judicial en cuanto a disponer la destinación de jueces de un tribunal a otro, permitiendo, en este caso, que la

destinación pudiera hacerse no sólo a un tribunal de la misma especialidad del tribunal de origen, mecanismo que tendría preferencia, sino también a otro de distinta especialidad, por cuanto la experiencia había demostrado obtenerse muy buenos resultados con estos traspasos, como se había constatado con el de un juez de tribunal oral en lo penal destinado a un tribunal de familia. Además, la mayor apertura de la posibilidad de la destinación, tornaba también más factible la movilidad de los magistrados dentro de un mismo territorio jurisdiccional.

El Diputado señor Araya discrepó de esta proposición, por considerar que la modernización de la justicia se había caracterizado precisamente por su especialización, circunstancia que implicaba ir dejando de lado determinados conocimientos propios de otras especialidades. Creía que dentro de esta línea, a un juez que hubiera hecho su carrera en cuestiones de familia, le resultaría bastante dificultoso trabajar en una especialidad distinta, en que tanto los procedimientos como los respectivos sistemas informáticos eran diferentes. Sostuvo que la destinación entre tribunales de igual especialidad redundaría en una optimización de los recursos y evitaría la disgregación de conocimientos, recordando, de paso, que en el caso de la justicia penal, precisamente lo que se observaba era una asimetría, con tribunales con una actividad mínima y otros prácticamente sobrepasados.

Terminó manifestándose en contra de la indicación por cuanto lo lógico sería continuar avanzando en la especialización.

El Diputado señor Ceroni aunque de acuerdo con el criterio de la especialización expuesto por el Diputado señor Araya, estimó poco práctica tal aspiración, porque para llevarla adelante se requeriría que en cada zona hubiera varios tribunales de una misma especialidad, cuestión que solamente se da en los lugares más poblados. Lo normal será que los refuerzos que requiera un tribunal de determinada especialidad, se satisfagan con lo que pueda aportar un juez de otro tribunal de diferente especialidad.

Los representantes del Ejecutivo contestando las aprensiones del Diputado señor Araya, recordaron que las diferentes reformas introducidas a las distintas especialidades de la justicia, comprendían formas de trabajo que eran comunes, como también que era algo habitual el nombramiento de jueces en especialidades que no eran las de origen, entre otras razones, porque a muchos magistrados no les interesaba pasarse toda la carrera en una misma especialidad.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, conjuntamente con el inciso, por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 en contra).

El Inciso segundo agrega que dicha facultad podrá ejercerse sólo entre tribunales de territorios jurisdiccionales pertenecientes a una misma Corte de Apelaciones, por un plazo máximo de un año por cada juez y sin renovación inmediata.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir las expresiones finales de este inciso “cada juez y sin renovación inmediata.”, por las siguientes: “cada juez, sin renovación inmediata y entre tribunales de territorios jurisdiccionales contiguos.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta propuesta señalando que especificaba la forma como podría concretarse la facultad que se concedía por el inciso primero, es decir, 1° la destinación sólo podría hacerse entre tribunales pertenecientes a territorios jurisdiccionales de una misma Corte; 2° por un plazo máximo de un año por cada juez; 3° sin renovación inmediata, y 4° entre tribunales de territorios jurisdiccionales contiguos.

Agregaron que el punto 4° se establecía para justificar la limitante que se imponía más adelante, en cuanto a que la destinación a tribunales de territorios jurisdiccionales no contiguos solamente podría hacerse si se contaba con el acuerdo del juez. Igual exigencia se plantearía para la renovación inmediata de la destinación.

Ante algunas observaciones formuladas por varios señores Diputados acerca de la poca claridad de la proposición, procedieron a rectificarla para darle coherencia con la modificación aprobada para el inciso primero, es decir, si se había aprobado la posibilidad de destinación a un tribunal de distinta especialidad, la concreción de tal idea necesariamente debería comprender también la destinación entre tribunales de un mismo territorio jurisdiccional.

La proposición quedó entonces como sigue:

“Para sustituir en su inciso segundo la frase “cada juez y sin renovación inmediata.”, por la siguiente: “ cada juez, sin renovación inmediata y entre tribunales que en todo o parte compartan el mismo territorio jurisdiccional o que sean de territorios jurisdiccionales contiguos.”.

Se aprobó por unanimidad.

El inciso tercero añade que esta destinación transitoria se realizará preferentemente a un tribunal de un territorio jurisdiccional contiguo a aquel en que el juez fue nombrado. No obstante, la Corte Suprema podrá destinar a un juez a un tribunal de un territorio jurisdiccional no contiguo, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el que deberá señalar fundadamente las razones que hacen necesario o conveniente para el servicio judicial proceder de la manera indicada.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este inciso por el siguiente:

“No obstante, podrá destinarse a un juez a un tribunal de un territorio jurisdiccional no contiguo, con acuerdo de dicho juez y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el que deberá señalar fundadamente las razones que hacen necesario o conveniente para el servicio judicial proceder de la manera indicada.

También podrá renovarse inmediatamente una destinación, cuando se cuente para ello con el acuerdo del juez respectivo.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta propuesta explicitaba la forma como podría llevarse a cabo la destinación a territorios jurisdiccionales no contiguos y la renovación consecutiva de tal destinación, cuestión que solamente podría verificarse si se contaba con la anuencia del juez.

Se aprobó sin mayor debate, por unanimidad.

El inciso cuarto señala que esta facultad no podrá ejercerse con respecto al juez presidente del tribunal ni con respecto a un porcentaje superior al 50% de los jueces integrantes de cada tribunal en forma simultánea.

El inciso final termina señalando que el ejercicio de esta facultad no modificará el sistema de remuneración, calificación, ni régimen estatutario de los jueces destinados. Sin embargo, en caso que el juez sea destinado a un tribunal que, por su ubicación, le corresponda una mayor remuneración, será aplicable, mientras dure su destinación, la escala de remuneraciones correspondiente a dicho tribunal.

Se aprobaron ambos incisos, sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 2°.-

Este artículo introduce tres modificaciones en el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.665, norma que señala el cronograma de instalación de los nuevos tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de garantía, como también de determinados juzgados de competencia común.

Su inciso segundo se refiere a la designación de los jueces que servirán en dichos juzgados. El número 3) de este inciso señala el tiempo de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la región respectiva, con que deberá efectuarse el llamado a concurso para proveer los cargos de jueces de garantía correspondientes al territorio jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel.

El párrafo segundo de este número señala que las Cortes mencionadas deberán llamar a concurso para proveer los cargos de jueces de garantía que no sean llenados de acuerdo a las reglas anteriores, con la antelación necesaria para que asuman sus cargos en la fecha que señala el párrafo cuarto del mismo número, es decir, **junio de 2008**.

El número 4) del mismo inciso segundo se refiere al llamado que deberán efectuar las Cortes de Apelaciones para llenar los cargos de cuatro jueces de tribunal oral en lo penal correspondientes a las distintas Cortes del país.

El párrafo segundo de este número señala que las Cortes del país deberán llamar a concurso para proveer los cargos de jueces de tribunal oral en lo penal que no sean llenados de acuerdo a las reglas anteriores, con la antelación necesaria para que asuman sus cargos en la fecha que señala el párrafo tercero del mismo número, es decir, diciembre de 2005. El párrafo cuarto, a su vez, se refiere a los jueces de los tribunales de juicio oral en lo penal correspondientes a las Cortes de Santiago y de San Miguel, señalando que éstos deberán asumir en **junio de 2008**.

Las dos primeras modificaciones de que trata este artículo, agregan las siguientes expresiones a continuación de la frase destacada de los números 3) y 4), “ sin perjuicio de lo que se señala en el N° 4 ter.”.

La tercera modificación agrega el siguiente número 4 ter) a este artículo 1° transitorio:

“ 4 ter) Excepcionalmente, se diferirá el nombramiento de **139 cargos** de jueces de garantía y de jueces de tribunal de juicio oral en lo penal en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel. Sus nombramiento serán realizados de acuerdo a las necesidades derivadas de las cargas de trabajo de los tribunales de estas jurisdicciones, conforme a las siguientes reglas generales: hasta **15 cargos** serán nombrados en el período comprendido entre el 1 ° de enero de 2009 y el 31 de diciembre del mismo año; hasta 15 cargos en el período comprendido en el 1° de enero de 2010 y el 31 de diciembre del mismo año; y hasta 9 cargos en el período comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre del mismo año; los restantes cargos serán nombrados a partir del 1° de enero de 2012.

La Corte Suprema, previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará, de entre los jueces señalados en este numeral, las cantidades que correspondan a jueces de garantía y a jueces de tribunal oral en lo penal en cada período.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que en el momento de presentar este proyecto, estaba pendiente el nombramiento de 139 cargos de jueces de garantía y de tribunal oral en lo penal, en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, nombramientos que no se habían efectuado por no ser aún necesarios, por lo que se había concordado con la Corte Suprema y con el Ministerio de Hacienda el cronograma que señalaba este artículo para su nombramiento. Posteriormente, por un nuevo acuerdo entre el Ministerio de Justicia y la Corte Suprema, se habían nombrado 6 jueces para fortalecer un tribunal de Santiago, razón por la cual plantearon sustituir las cifras destacadas, es decir, 139 y 15, la primera vez que figura, por 133 y 9, respectivamente.

Terminaron señalando que las modificaciones propuestas en las letras a) y b) de este artículo, solamente eran referencias a lo que disponía el nuevo número 4 ter).

No se produjo mayor debate, aprobándose las tres modificaciones por unanimidad.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúcese el siguiente artículo 101 en el Código Orgánico de Tribunales:

“Artículo 101.- Cuando el mejor servicio judicial lo exigiere y a solicitud de la Corte de Apelaciones respectiva, la Corte Suprema, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y siempre que lo permita la disponibilidad presupuestaria del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente y de manera rotativa a uno o más jueces integrantes de los Tribunales de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Tribunales de Familia, Tribunales Laborales y Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional, a desempeñar sus funciones preferentemente en otro tribunal de su misma especialidad.

Dicha facultad podrá ejercerse sólo entre tribunales de territorios jurisdiccionales pertenecientes a una misma Corte de Apelaciones, por un plazo máximo de un año por cada juez, sin renovación inmediata y entre tribunales que en todo o en parte compartan el mismo territorio jurisdiccional o que sean de territorios jurisdiccionales contiguos.

No obstante, podrá destinarse a un juez a un tribunal de un territorio jurisdiccional no contiguo, con acuerdo de dicho juez y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el que deberá señalar fundadamente las razones que hacen necesario o conveniente para el servicio judicial proceder de la manera indicada. También podrá renovarse inmediatamente una destinación, cuando se cuente para ello con el acuerdo del juez respectivo.

Esta facultad no podrá ejercerse con respecto al juez presidente del tribunal ni con respecto a un porcentaje superior al 50% de los jueces integrantes de cada tribunal en forma simultánea.

El ejercicio de esta facultad no modificará el sistema de remuneración, calificación, ni régimen estatutario de los jueces destinados. Sin embargo, en caso que el juez sea destinado a un tribunal que, por su ubicación, le corresponda una mayor remuneración, será aplicable, mientras dure su destinación, la escala de remuneraciones correspondiente a dicho tribunal.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.665:

a) En el párrafo cuarto del numeral 3), intercálase a continuación de las expresiones “Juzgados de garantía correspondientes a las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel: junio de 2008” y el punto aparte que las sigue, los términos “, sin perjuicio de lo que se señala en el N° 4 ter) “.

b) En el párrafo cuarto del numeral 4), intercálase a continuación de los términos “ Tribunales de juicio oral en lo penal correspondientes a las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel: junio de 2008” y el punto aparte que los sigue, las expresiones “, sin perjuicio de lo que se señala en el N° 4 ter) “.

c) Intercálase el siguiente numeral 4 ter), a continuación del numeral 4 bis B):

“ 4 ter) Excepcionalmente, se diferirá el nombramiento de 133 cargos de jueces de garantía y de jueces de tribunal de juicio oral en lo penal en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel. Sus nombramientos serán realizados de acuerdo a las necesidades derivadas de las cargas de trabajo de los tribunales de estas jurisdicciones, conforme a las siguientes reglas generales: hasta 9 cargos serán nombrados en el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre del mismo año; hasta 15 cargos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre del mismo año; y hasta 9 cargos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre del mismo año; los restantes cargos serán nombrados a partir del 1 de enero de 2012.

La Corte Suprema, previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará, de entre los jueces señalados en este numeral, las cantidades que correspondan a jueces de garantía y a jueces de tribunal oral en lo penal en cada período.”.

Sala de la Comisión, a 17 de marzo de 2009.

Acordado en sesiones de fechas 6 de enero y 17 de marzo del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Edmundo Eluchans Urenda (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni

Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Cristián Monckeberg Bruner, Jaime Quintana Leal y Eduardo Saffirio Suárez.

En reemplazo del Diputado señor Marcelo Díaz Díaz asistió a una de las sesiones el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión